



Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 57, a sus antecedentes.

A fojas 711, a lo principal: por evacuado traslado; a sus antecedentes; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, la Ilustre Municipalidad de Curicó acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-13-2010, RUC 09-4-0031745-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 51, con fecha 28 de diciembre de 2022;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, la gestión pendiente en la que se acciona dice relación con un juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de la ciudad de Curicó, bajo RIT C-13-2010, en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en la causa RIT M-160-2009 del Juzgado del Trabajo de la ciudad de Curicó, de fecha 4 de enero de 2010.

Refiere la requirente que, con fecha 14 de junio del año 2010, el Tribunal liquidó la deuda, arrojando un total de \$1.695.317 pesos, suma que afirma, consignó en la cuenta corriente del tribunal y pese a lo cual, al no entenderse como convalidado el despido (foja 5), posibilita actualmente el cobro de una suma de \$80.461.155 tras la última liquidación efectuada.

Desde lo anterior, arguye que con la aplicación efectuada de las normas que cuestiona, se tiene la imposición de *“una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla”*; lo que, indica, constituye una discriminación arbitraria (fojas 6). Por esta razón, argumenta que el conflicto constitucional se produce por la vulneración concreta a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución (fojas 8 y siguientes);

5°. Que, en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad de diversos preceptos contenidos en el Código del Trabajo, en su artículo 162, que regulan la sanción de no tener por convalidado el despido de un trabajador en la eventualidad de que no se informe por escrito el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta



el último día del mes anterior al del despido, adjuntando comprobantes que lo justifiquen. En lo impugnado, se dispone que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, agregando el deber del empleador de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la anotada comunicación al trabajador;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó;

8°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**



**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estimaron la admisibilidad** del requerimiento al no confluir ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando que se desarrolla un conflicto constitucional que amerita su conocimiento y resolución por el Pleno de este Tribunal, y que es análogo al fallado en diversas oportunidades por esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.901-22-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**9E3821D3-605E-4D7E-BBF9-A820FC98C109**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.